

Memorándum N° INFOEM/COM-JRV/0093/2017

Metepec, México; 24 de noviembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el **voto particular** emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 02288/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 23 de noviembre de 2017.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. PEDRO GONZÁLEZ BENITEZ
EN FUNCIONES DE COORDINADOR DE PROYECTOS

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.** Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario

*Recibido ucb
27/10/17
[Firma]*

Metepéc, México; 23 de noviembre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02288/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Josefina Román Vergara** emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 02288/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. Voto que versa sobre los siguientes puntos:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en cuanto a ordenar la entrega, del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial la relativa a los comprobantes o facturas en los que la asociación gastó el dinero de las cuotas de los asociados de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Empero, debe señalarse que en la resolución se determinó que eran parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, siendo que, a consideración de la suscrita, éstas debieron ser infundadas e inoperantes; supuesto sobre el cual versará el presente voto:

En primer término, debe señalarse que fueron requeridos del Sujeto Obligado, los comprobantes o facturas en los que la asociación gastó el dinero de las cuotas de los asociados de los años 2014, 2015, 2016 y 2017; ante lo cual, en respuesta, se indicó al entonces solicitante, que las cuotas sindicales se aplican en apego al artículo 28 de los Estatutos de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM, que señala que serán aplicados a los gastos ordinarios del sostenimiento de la asociación, mismos que son de haber patrimonial de los integrantes de la misma y, que los trabajadores aceptan por el simple hecho de formar parte de esa representación; puntualizando, además, que no son recursos públicos y, que por tal motivo, no se podía proporcionar la información solicitada.

Dicha respuesta, motivó la inconformidad de la parte recurrente, quien al interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como razones o motivos de inconformidad, de manera textual, lo siguiente:

“Para tratarse de una negativa la contestación tardó demasiado tiempo y los fundamentos expuestos no impiden la entrega de dicha información” (Sic)

Así, la Ponencia al realizar el estudio del asunto determinó que lo solicitado es efectivamente información confidencial que no puede ser entregada a terceros, en razón de que, como lo señala la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 354 al 356, es una libertad de coalición de

trabajadores y patrones; entendiéndose como coalición, a aquel acuerdo temporal de dichos trabajadores o patrones, para la defensa de sus intereses comunes y como sindicato la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Además, que respecto al tema de cuotas sindicales, el artículo 371, fracción XII, dispone que la forma de pago y monto de las cuotas sindicales son parte de los requerimientos que deben contener los estatutos de los sindicatos.

De tal modo, los Estatutos del Sujeto Obligado, como éste lo señaló, disponen como cuota ordinaria mensual la cantidad equivalente al 0.5% (cero punto cinco por ciento) del salario que perciba el asociado, misma que será descontada por el CECyTEM para entregarla directamente a la asociación.

De tal manera, que si bien, el derecho de acceso a la información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entre ellos los sindicatos, también lo es, que este derecho tiene ciertos alcances, límites y restricciones.

En ese sentido, la normatividad aplicable pretende garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, hipótesis que se cumple en el presente asunto, ya que los documentos que contengan los gastos en que ha incurrido el Sujeto Obligado, respecto de las cuotas sindicales recibidas, deben ser generados, poseídos o administrados por éste; empero, dicha información no constituye información pública, ya

que ésta no involucra el ejercicio de recursos públicos, ya que los recursos de los que se pretende obtener la información, se insiste, le son proporcionados por parte de sus integrantes, derivados de sus ingresos personales, que si bien provienen de recursos públicos, éstos tienen el derecho de erogar en los conceptos personas que elijan, siendo uno de estos, el de pagar cuotas sindicales.

Por todo ello, la suscrita comparte la clasificación de la información como confidencial y el ordenar el acuerdo de clasificación que la sustente como tal.

En esta virtud, al analizar las razones o motivos de inconformidad, se advierte que versa sobre dos puntos:

1. Para tratarse de una negativa la contestación tardo demasiado tiempo; y
2. Los fundamentos expuestos no impiden la entrega de dicha información.

De tal modo, al analizar el primer punto, se advierte que la parte recurrente se duele en razón de que al haberse negado la entrega de la información, esta respuesta no le fue proporcionada en un menor plazo; supuesto que, a consideración de la suscrita no podía ser atendido a través del ejercicio del derecho a la información pública, por considerar las manifestaciones como subjetivas.

Ello es así, ya que esta autoridad únicamente tiene como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de las líneas transcritas, pues

constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras, que el derecho a la información lo podemos entender como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ello, aunado a que los sujetos obligados cuentan, conforme al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con un plazo máximo de quince días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información; y, en el caso en particular, se advierte que la solicitud de información fue interpuesta en fecha 8 de septiembre de 2017, mientras que la respuesta se proporcionó el 29 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo que tiene para dar respuesta.

Dicho lo anterior, debe puntualizarse, que el segundo punto de la inconformidad versó en que los fundamentos señalados por el Sujeto Obligado para no proporcionar la información, a consideración del recurrente, no impedían su entrega; situación que, como se vio no era procedente, ya que si bien no adjuntó el acuerdo de clasificación de la información, en los términos que lo exige la normatividad, también lo es, que no era procedente su entrega, tan es así, que el Pleno de este Instituto determinó que se clasificara como confidencial.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

En tal virtud, dicha inconformidad debió declararse como infundada en su totalidad e inoperante, ya que, a consideración de la suscrita, no se advierte algún supuesto que permita considerar que parte de las razones o motivos de inconformidad expuestos pudieran calificarse como parcialmente fundados y, por ende, resolverse en el sentido que se determinó en la resolución de mérito.

En tal virtud, se estima que el presente asunto debió considerar los supuestos señalados, y calificar las razones o motivos de inconformidad como infundadas, en razón de que de ellos no se advierten claramente los fundamentos legales en los cuales sustenta la afectación, resultando ambiguos, ya que, no procedía la entrega de la información, situación que es compartida por esta Ponencia; aunado a ello, también debieron resultar inoperantes, en razón de que fueron expuestos agravios sobre el tiempo en que tardó el Sujeto Obligado en proporcionar respuesta, siendo que ésta, se encontró dentro del margen legal previsto. Situación, que es robustecida por las siguientes Jurisprudencias y Tesis:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo

que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.¹

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.²

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.³ (Sic)

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, aún y cuando se calificaran de esta manera las razones o motivos de inconformidad, lo procedente era MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, como se hizo, a fin de ordenarle la entrega del acuerdo de clasificación como confidencial de la información señalada, ya que, como fue expuesto, el Sujeto Obligado sólo señaló que no podía entregar la información sin el documento que sustentara su clasificación.

¹ Tesis aislada (común), sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXII, Cuarta Parte, Sexta Época, Pág. 52, bajo el número de registro 269,534.

² Jurisprudencia número XI.2o. J/27, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, Pág. 1932, bajo el número de registro 180,410.

³ Jurisprudencia número I.4o.A. J/48, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Pág. 2121, bajo el número de registro 173,593.



Por ello, la que suscribe reitera que comparte el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión materia del presente voto; no obstante, considerando las circunstancias particulares del presente caso, se pudo hacer una calificación diferente de las razones o motivos de inconformidad.

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

PGB/IGHD